

JUICIO No. 300-2010

**SEÑORES JUECES DE LA SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-**

Doctor **ESTEBAN ZAVALA PALACIOS**, Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, delegado de la señora abogada Doris Gallardo Cevallos, Directora General del Consejo de la Judicatura, y como tal representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo justifico con los documentos que adjunto; ante ustedes con el debido respeto comparezco y formulo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en el término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en cumpliendo con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en el artículo 61 de la norma legal antes referida.

I. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

Dentro del expediente No. Of.52-07-E.S., el 31 de enero de 2008, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, resolvió destituir del Cargo de Coordinador Nacional de Quejas al doctor Silvio Toscano Vizcaino, quien el 07 de febrero de 2008 interpuso Recurso de Apelación, el mismo que fue elevado al Pleno de Apelaciones el 19 de febrero de 2008 y mediante oficio de 20 de febrero de 2008 se remitió el expediente al superior.

El señor doctor Silvio Toscano Vizcaino, presentó una demanda ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en contra del Consejo de la Judicatura; y, solicitó que en sentencia se ordene al demandado que ejecute el derecho obtenido mediante silencio administrativo en el Recurso de Apelación interpuesto, y se disponga su reintegro al cargo de Coordinador Nacional de Quejas de la Función Judicial, así como al pago de remuneraciones dejadas de percibir desde su destitución y pago de costas procesales y honorarios profesionales.

El 02 de marzo de 2010, la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, resolvió:

"...reconociendo el derecho que le asiste al actor, por haberse producido a su favor el silencio administrativo positivo, prevenido en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, quedando por tanto, sin efecto la sanción que le fuere impuesta por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, se dispone su inmediata ejecución; debiendo por tanto, la entidad demandada, en el término de cinco días, reintegrar al accionante al cargo de Coordinador Nacional de Quejas del Consejo de la Judicatura. En el término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia deberán pagarse al accionante las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo a favor de Silvio Toscano Vizcaino el efecto positivo del silencio administrativo. No ha lugar a las demás pretensiones del demandante, sin costas."

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PRESENCIADO EN QUITO
NOY: 01-10-2010
POR: [Firma] [Firma]
[Firma]

El 22 de marzo de 2010, el Consejo de la Judicatura, interpuso recurso de casación, para ante la Corte Nacional de Justicia.

El 25 de marzo de 2010, la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, mediante auto dictó lo siguiente:

"...es un proceso de ejecución y no de conocimiento, por lo que el recurso de casación interpuesto resulta improcedente, consecuentemente se lo niega."

El 29 de marzo de 2010, el Consejo de la Judicatura, interpuso recurso de hecho, para ante la Corte Nacional de Justicia.

El 29 de agosto de 2013, la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resolvió:

"...A) casa parcialmente la sentencia dictada el 2 de marzo de 2010, a las 15h53, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo; B) el Consejo de la Judicatura deberá reintegrar al actor al puesto que ejercía antes de su separación o a uno similar. C) No se pagará compensación económica alguna ni valores por remuneraciones por no haberse probado los elementos de la responsabilidad extracontractual objetiva del Estado en juicio contencioso administrativo..."

Del auto definitivo antes referido, esta institución solicitó aclaración y ampliación, la cual fue negada con providencia de 16 de septiembre de 2013 y notificada el 17 del mismo mes y año.

II. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

1. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE:

Comparezco en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, delegado de la señora abogada Doris Gallardo Cevallos, Directora General del Consejo de la Judicatura, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Quito.

2. SENTENCIA EJECUTORIADA:

La presente acción extraordinaria de protección, la deduzco en contra de la sentencia de 29 de agosto de 2013, dentro del Juicio No. 300-2010-FM, mediante la cual los miembros de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, deciden que el Consejo de la Judicatura reintegre al Doctor Silvio Toscano Vizcaino al puesto que ejercía antes de su separación de la institución o a uno similar.

Con providencia de 16 de septiembre de 2013, y notificada el 17 del mismo mes y año la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional

de Justicia, negó la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia, solicitada por el Consejo de la Judicatura.

La presente acción extraordinaria de protección, impugna una sentencia que se encuentra ejecutoriada, por cuanto ha puesto fin al proceso, sin que se pueda volver a discutir en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente.

3. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

En el juicio No. 300-2010, iniciado por la demanda planteada por el señor Silvio Toscano Vizcaino, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en contra del Consejo de la Judicatura, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios existentes en el sistema jurídico del país, por cuanto, al haber dictado sentencia la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, vulnerando expresas normas constitucionales y legales, esta institución, interpuso recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, habiendo negado la solicitud del recurso por considerarlo improcedente en razón de que han determinado al juicio como un proceso de ejecución y no de conocimiento; posteriormente se presentó recurso de hecho, en el cual los miembros de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvieron que el Consejo de la Judicatura reintegre al Doctor Silvio Toscano Vizcaino al puesto que ejercía antes de su separación de la institución o a uno similar, por lo que este último es el auto definitivo impugnado.

Lo antes manifestado, demuestra que a la fecha de presentación de esta Acción Extraordinaria de Protección, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del trámite legal.

4. SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

La presente acción extraordinaria de protección, la formulo en contra de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 29 de agosto de 2013, de la cual se solicitó aclaración y se la negó con providencia del 16 de septiembre de 2013, notificada el 17 del mismo mes y año.

El auto definitivo antes referido, en su parte pertinente resolvió:

"...A) casa parcialmente la sentencia dictada el 2 de marzo de 2010, a las 15h53, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo; B) el Consejo de la Judicatura deberá reintegrar al actor al puesto que ejercía antes de su separación o a uno similar. C) No se pagará compensación económica alguna ni valores por remuneraciones por no haberse probado los elementos de la responsabilidad extracontractual objetiva del Estado en juicio contencioso administrativo..."

5. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL:

Los derechos Constitucionales violados son:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades".

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas los derechos de las partes. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa".

i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...".

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes."

5.1. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO:

El debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, es el cumplimiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales.

Para el Dr. Jorge Zavala Baquerizo el debido proceso es "el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho.

"La definición de debido proceso tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que puedan darle al contenido necesario para su sustento".¹

El proceso es la herramienta institucional que el Estado impone para garantizar los derechos fundamentales de defensa y seguridad jurídica de los ciudadanos que acuden a él para mantener tuteladas las libertades individuales.

Como en todo proceso intelectual, en el que la **realidad** es el objeto, la **verdad** es la relación que existe entre conocimiento y realidad, y el **método** para estudiar al primero, y verificar a la segunda es el camino iniciado en una hipótesis sujeta a comprobación, el **proceso** tiene por objeto la determinación razonable del derecho reclamado o de la existencia de un hecho y sus responsables, a través de un procedimiento debido que encause el conflicto judicial.

Qué debemos entender por debido proceso? La respuesta es simple, como derecho fundamental, y complejo, en tanto su imbricación estructural, habida cuenta que como método institucionalmente impuesto por el Estado para aproximarse a la verdad fáctica de hechos consumados (la realidad) las partes han de exponer su versión de la realidad (conocimiento verdadero) buscando imponerse en la percepción procesal del juez (convicción). De ahí que el debido proceso se descompone en tres grandes aristas constitutivas: La **primera**, que apunta al debido proceso legal (adjetivo o formal), entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal; la **segunda**, que atañe al debido proceso constitucional como procedimiento judicial justo, sin embargo de ser adjetivo o formal; y, la **tercera**, que atiende al desarrollo del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, en el sentido de que todas las normas jurídicas y los actos de las autoridades públicas, deben concordar con los valores y preceptos del Derecho Constitucional².

El derecho a la jurisdicción tipificado por el artículo 75 de la Constitución de la República, es el punto de inicio del derecho al proceso, pues representa el acceso a la justicia que todo ciudadano aspira tener por parte del Estado, para obtener de éste una respuesta inmediata, una sentencia eficaz y recurrible, luego de un ejercicio justo

¹ Mario Houed, "Constitución y Debido Proceso", Quito, 1998, págs. 89, 90.

² Cfr. GOZALINI, Osvaldo Alfredo, "El Debido Proceso", Rubinzal Culzoni Editores, 1ª edición, Bs. As., p. 21

del derecho a la defensa. Y, el derecho al debido proceso, se despliega en el artículo 76 iusdem, extendiendo sustancialmente el método para llegar a la verdad, no en tanto *factum*, sino en cuanto *perceptum*, puesto que siendo un **derecho autónomo** que activa a los órganos jurisdiccionales en busca de tutela de la *causa petendi*³

La importancia de comprender al proceso como método se sustenta en una base ideológica que conciba a la administración de justicia no solamente como el *poder de juzgar* -y hacer ejecutar lo juzgado-, sino como un servicio público que procura la paz social a través de las sentencias emitidas, en primer lugar, sin demora o a la brevedad posible (puesto que la tardanza injustificada deviene en denegación de justicia que, amén de violar los derechos humanos de los ciudadanos afectados, representaría la aceptación de que existe una justicia ineficiente y sustancialmente inútil), y en segundo, como representación práctica del derecho que, amén de ser justo, sin que sea admisible que declare un derecho injusto o errado, por no "ser" derecho (Blackstone)⁴ -pues, ello generaría una mayor desconfianza pública en el sistema de justicia-, tenga tal sustentación, que el juicio no zahiera el principio de contradicción, sino que sea la finalización conclusiva de un cálculo de proposiciones inapelable en términos lógicos⁵.

Desde este punto de vista, el debido proceso es el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar. Es un reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento. Su finalidad es lograr el máximo respeto de los derechos fundamentales de la persona que afronta un proceso. A través de él, se logra la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes y permite una adecuada justicia social.

En el presente caso, el Consejo de la Judicatura, al presentar el recurso de casación, el mismo que fue negado, y posteriormente presentar recurso de hecho para ante la Corte Nacional de Justicia, establece con claridad meridiana las normas de derecho y las solemnidades del procedimiento que fueron omitidas por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, sin embargo nada de esto ha sido tomado en cuenta por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional.

En este sentido, al emitirse el auto definitivo por parte de los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se ha violado flagrantemente el debido proceso, se ha dejado en indefensión a mi representada, ya que no se ha tomado en cuenta en su totalidad las consideraciones expuestas tanto el recurso de casación como en el recurso de hecho, en consecuencia, no se le ha permitido ejercer el derecho a la defensa, y demostrar conforme a derecho, que en la sentencia emitida por el Tribunal Distrital No. 1 de lo

³ La *causa petendi* o *causa de pedir* se ha definido como aquella situación de hecho jurídicamente relevante o susceptible, por tanto, de recibir la tutela jurídica solicitada.

⁴ Cfr. HERRENDORF, Daniel, "El Poder de los Jueces", 3ª edición, Bs. As. Abeledo-Perrot, 2008, p. 92.

⁵ Para Klug, "la fundamental importancia que el cálculo de proposiciones tiene para toda la teoría lógica -y, por eso, también para la lógica jurídica y otros campos de aplicación- deriva de que el objetivo principal de la lógica es proporcionar reglas de demostración, y de que solo se puede hablar de demostración en función de proposiciones- afirmaciones, tesis, juicios. Siempre que de demostrar se trata, se trata de proposiciones". Véase KLUG, Ulrich, "Lógica Jurídica", 4ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1990, p. 30.

Contencioso Administrativo, existió falta evidente de aplicación de normas de derecho sustanciales a los hechos invocados por el Consejo de la Judicatura.

Por lo que la Sala de la Corte Nacional, ha violentado el derecho a la defensa de la institución a la que represento.

Una de las garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa que es un derecho básico de la ciudadanía, es de rango constitucional y de protección especial, cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte, actúa como una garantía más, y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. Es un derecho que se aplica en todas las fases de los procedimientos.

La finalidad de este derecho es asegurar la efectiva realización de los principios procesales, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución.

5.2. FALTA DE MOTIVACIÓN:

En el presente caso, el auto definitivo dictado por la Sala, es violatorio de derechos constitucionales. No motiva de una forma clara, concreta y completa sobre todos los puntos expuestos en la solicitud del recurso de hecho.

El artículo 75 de la Constitución de la República, establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. La efectividad en la tutela de los derechos no tiene que ver solamente con la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente.

La carencia de motivación, se sustenta en la cita breve y aislada de las normas legales, pero sin la suficiente argumentación jurídica, desconociendo así la Sala que la motivación de las sentencias y autos definitivos, tienen relación, entre otras cuestiones, con la argumentación jurídica, por eso la motivación de una sentencia no se agota con la simple descripción de un hecho concreto y la mera invocación de reglas, ya que es además imprescindible dilucidar la pertinencia o no de su invocación.

La motivación en las sentencias y en los autos definitivos, deben ser razonadas, a fin de que las partes conozcan los motivos que llevaron a los jueces a adoptar tal o cual decisión, previsión constitucional que evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales. Lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

De lo expuesto, podemos observar que el auto definitivo que es objeto de la presente acción extraordinaria de protección, carece de motivación, ya que en la misma se casa parcialmente, disponiendo que se reintegre al doctor Silvio Toscano Vizcaino al puesto que ejercía antes de la separación o a uno similar, basándose únicamente en el

silencio administrativo solicitado y no en las verdaderas causas de la separación del funcionario de la institución, aún más cuando se ha insistido durante todo el proceso que una norma interna de la entidad señalaba un procedimiento y términos aplicables en el presente caso a fin de resolver el recurso de apelación solicitado, por lo que no cabía la aplicación del silencio administrativo, falta evidente de aplicación de normas de derecho sustanciales a los hechos invocados por el Consejo de la Judicatura.

5.3. SEGURIDAD JURÍDICA:

Entre las diferentes concepciones sobre la seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto y función del Estado de Derecho supone al conocimiento de las normas vigentes. La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Constitución.

Respecto a la seguridad jurídica, en el presente caso, no se ha reconocido y garantizado la misma, entendiéndose como tal a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente, en razón de que la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, casa parcialmente la sentencia, sin tomar en cuenta los argumentos esgrimidos por esta institución, es decir, no da trámite el recurso de casación y no considera todos los argumentos del recurso de hecho, interpuestos en legal y debida forma.

III. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido la denominada acción extraordinaria de protección.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la mencionada ley establece en el inciso primero del artículo 6 que: *"Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación"*.

La acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose, así, el marco del control

constitucional. Es por ende, una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.

Para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó esta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así, los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional.

Desde este punto de vista, se haría tangible la disposición del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto dice: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". Es una acción que protege contra posibles violaciones por acciones u omisiones de derechos reconocidos en la Constitución, en que hubieren incurrido los jueces ordinarios en el ámbito de la justicia ordinaria.

Por lo expuesto, la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ha violentado el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa de esta institución.

IV. PRETENSIÓN:

Con estos antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho, y al haberse causado violación de derechos constitucionales al Consejo de la Judicatura, interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección, a efectos de que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia de 29 de agosto de 2013, dictado por los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio No. 300-2010.

V. NOTIFICACIONES A LA PARTE ACCIONADA:

A los señores Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia: Doctores Juan Francisco Morales Suárez, Milton René Pozo Castro, Galo Enrique Martínez Pinto, se los notificará en sus despachos ubicados en el edificio de la Corte Nacional de Justicia en la siguiente dirección: Av. Amazonas No 37-101 y Unión Nacional de Periodistas, de la ciudad de Quito.

VI. AUTORIZACIÓN:

Nombro como mis abogados defensores a los doctores: Fernanda Chiriboga Arico, Viviana Pazmiño Naranjo, Angélica Orellana Rubio, María José Palacios Vivero, Gerardo Alarcón Guillén e Inés Guerrero Celi, a quienes autorizo para que a mi nombre y representación suscriban de manera individual o conjunta, cuantos escritos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester en la defensa de los intereses de la institución que represento.

VII. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 292 del Palacio de Justicia de Quito, casillero judicial electrónico No. 178097520001, correo electrónico patrociniocj@funcionjudicial.gob.ec, correo institucional consejo.judicatura17@foroabogados.ec; y, en el casillero constitucional No. 055.

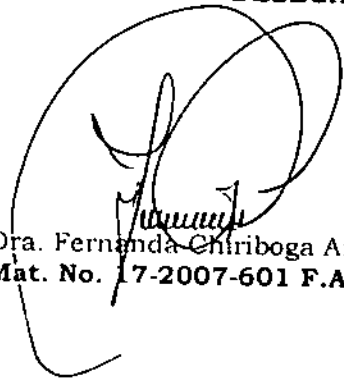
Bajo juramento declaro no haber presentado otra Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto definitivo impugnado.

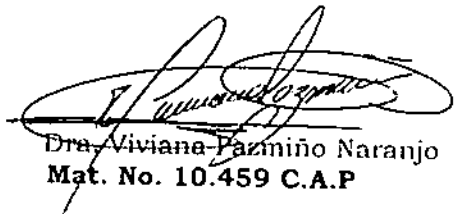
Dignese proveer conforme solicito.

Firmo conjuntamente con mis abogados defensores.

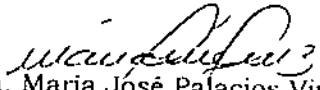


Dr. Esteban Zavala Palacios
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURÍDICA
DELEGADO DE LA DIRECTORA NACIONAL DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
Mat. 17-2003-201 F.A.


Dra. Fernanda Chiriboga Arico
Mat. No. 17-2007-601 F.A.


Dra. Viviana Pazmiño Naranjo
Mat. No. 10.459 C.A.P.


Dra. Angélica Orellana Rubio
Mat. No. 10.360 C.A.P.


Dra. María José Palacios Vivero
Mat. No. 17-2007-485 F.A.



[Signature]
Dr. Gerardo Alarcón Guillén
Mat. No. 4586 C.A.P.

[Signature]
Dra. Inés Guerrero Celi
Mat. No. 17-2007-193 F.A

DNAJ/AO/FC

PRESENTADO.- en Quito el día de hoy martes primero de octubre de dos mil trece, a las quince horas con siete minutos, con tres fojas como anexo y cinco copias de igual contenido que la original.- CERTIFICO.-

[Signature]
Abg. Fernando Romero Correa
SECRETARIO RELATOR (E)



